

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Inv. Pat.), 73168 31 84 001 2021-001154-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

No se acredita por parte de la demandante que mediante correo físico se le envió al demandado copia de la demanda, ya que expresa que el demandado carece de correo electrónico tal y como lo exige el inciso 4º del Art. 6º del DL 806 de 2020.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el termino legal para su subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: Reconocer personería Olga Patricia Vargas Ospina, en su condición de Defensora de Familia del ICBF-Centro Zonal Chaparral Tol .

CUARTO. REQUERIR a esta parte, en el sentido que, al momento de subsanar la demanda , igualmente ,le haga saber a la contra parte tal y como lo , prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión Y , desde ya, a ambas partes , para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

DILIA OVIEDO GUTIERREZ
Secretari.E